

# N° 2533

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## Gaceta N° 152 de Martes 09-08-16

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

### Alcance Digital N° 138

#### PODER EJECUTIVO

##### DECRETOS EJECUTIVOS

###### N° 39764-JP

SE DECLARA ZONA CATASTRADA LOS DISTRITOS PRIMERO ORIENTAL, SEGUNDO OCCIDENTAL, TERCERO CARMEN, CUARTO SAN NICOLAS, QUINTO AGUA CALIENTE, SEXTO GUADALUPE, SETIMO CORRALILLO, OCTAVO TIERRA BLANCA, NOVENO DULCE NOMBRE, DECIMO LLANO GRANDE, ONCEAVO QUEBRADILLA DEL CANTON 01 CARTAGO DE LA PROVINCIA 03 CARTAGO

###### N° 39765-JP

SE DECLARA ZONA CATASTRADA LOS DISTRITOS PRIMERO SAN RAFAEL, SEGUNDO SAN JOSECITO, TERCERO SANTIAGO, CUARTO LOS ANGELES Y QUINTO CONCEPCION DEL CANTON 05 SAN RAFAEL DE LA PROVINCIA 04 HEREDIA

###### N° 39766-JP

SE DECLARA ZONA CATASTRADA EL DISTRITO PRIMERO BUENOS AIRES DEL CANTON 03 BUENOS AIRES DE LA PROVINCIA 06 PUNTARENAS

###### N° 39767-JP

SE DECLARA ZONA CATASTRADA LOS DISTRITOS PRIMERO GRECIA, SEGUNDO SAN ISIDRO, TERCERO SAN JOSE, CUARTO RAN ROQUE, QUINTO TACARES Y OCTAVO BOLIVAR. DEL CANTON 03 GRECIA DE LA PROVINCIA 02 ALAJUELA

###### N° 39768-JP

SE DECLARA ZONA CATASTRADA LOS DISTRITOS PRIMERO SAN PABLO, Y SEGUNDO RINCON DE SABANILLA DEL CANTON 09 SAN PABLO DE LA PROVINCIA 04 HEREDIA

###### N° 39769-JP

SE DECLARA ZONA CATASTRADA LOS DISTRITOS PRIMERO HEREDIA, SEGUNDO MERCEDES Y CUARTO ULLOA DEL CANTON 01 HEREDIA DE LA PROVINCIA 04 HEREDIA

### Nº 39778-JP

SE DECLARA ZONA CATASTRADA LOS DISTRITOS PRIMERO BARVA, SEGUNDO SAN PEDRO, TERCERO SAN PABLO, CUARTO SAN ROQUE Y QUINTO SANTA LUCIA DEL CANTON 02 BARVA DE LA PROVINCIA 04 HEREDIA

### Nº 39780-JP

SE DECLARA ZONA CATASTRADA LOS DISTRITOS PRIMERO SAN PEDRO, 02 SAN JUAN, 03 SAN RAFAEL, 04 CARRILLOS Y 05 SABANA REDONDA. DEL CANTON 08 POAS DE LA PROVINCIA 02 ALAJUELA

[Alcance número 138 \(ver pdf\)](#)

## LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## PODER EJECUTIVO

---

- ACUERDOS
  - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
  - MINISTERIO DE SALUD
- 

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

## DOCUMENTOS VARIOS

---

### DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

DIRECTRIZ DE-DNN-01-2016

#### RESULTANDO:

**Primero.** —Que de conformidad con el artículo 3 del Código Notarial, para ser notario público y ejercer como tal, debe contarse con el grado de licenciado en Derecho, con el postgrado en Derecho Notarial y Registral, graduado de una universidad reconocida por las autoridades educativas competentes; además, haber estado incorporado al Colegio de Abogados de Costa Rica al menos durante dos años y, con la misma antelación, haber solicitado la habilitación para ejercer el cargo.

**Segundo.** —Que el artículo 10 del Código Notarial, señala: “Artículo 10.- Solicitud de inscripción. La persona interesada en que se le autorice para ejercer la función notarial, deberá solicitarlo por escrito a la Dirección Nacional de Notariado.

La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) El título que lo acredite como abogado inscrito en su Colegio, con dos años en el ejercicio de la profesión.
- b) El título de especialista en Derecho Notarial y Registral.
- c) La dirección exacta del domicilio y el número de teléfono, facsímil, correo electrónico o apartado postal, si los tuviere.
- d) La indicación del lugar donde tiene abierta al público su oficina notarial.
- e) Una fotografía tamaño pasaporte, reciente y de buena calidad, que deberá agregarse a su expediente.
- f) Una declaración jurada del interesado de que no tiene ninguno de los impedimentos señalados en el artículo 4 de este código.
- g) La cédula de identidad o el documento de identificación, el cual se le devolverá en el acto, una vez que se haya obtenido una copia.

**Tercero.** —Que el párrafo primero del artículo 8 de la Ley 8220 Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, dicta: “Artículo 8º- Procedimiento de coordinación inter-institucional. La entidad u órgano de la Administración Pública que para resolver requiera fotocopias, constancias, certificaciones, mapas o cualquier información que emita o posea otra entidad u órgano público, deberá coordinar con esta su obtención por los medios a su alcance, para no solicitarla al administrado.”

**Cuarto.** —Que el Colegio de Abogados y Abogados de Costa Rica en su sitio web tiene a disposición la consulta de abogados inscritos y al día, así como la fecha de incorporación a dicho colegio profesional.

**Quinto.** —Que el Registro Judicial, habilitó la obtención de la hoja de delincuencia por medios eléctricos para los funcionarios de esta Dirección.

**Sexto.** —Que de conformidad con el artículo 9 del Código Notarial, la Administración del Fondo de Garantía Notarial es una competencia de la Dirección Nacional de Notariado ejercida a través de la operadora de pensiones que se designe al efecto.

#### **CONSIDERANDO:**

**Único:** Que es oportuno eliminar de los requisitos para la inscripción y habilitación de los notarios públicos, aquellos documentos que correspondan a información que emita o posea otra entidad u órgano público.

#### **POR TANTO**

**Primero:** Se eliminan de la lista de documentos que deben adjuntarse para la inscripción o habilitación como notario público, los siguientes:

1. Original y copia del título de licenciado en Derecho.
2. Certificación del Colegio de Abogados de Costa Rica, en la cual se indique la fecha de incorporación, que se encuentra al día en sus cuotas de colegiatura y no está suspendido.
3. Certificación de antecedentes penales.
4. Acreditación del pago de la primera cuota del Fondo de Garantía.

**Segundo:** El abogado instructor de cada proceso, recabará los documentos necesarios para acreditar la fecha de incorporación y estado del solicitante al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, los antecedentes penales y la acreditación del pago de la primera cuota.

Para lo anterior, podrán incorporarse documentos electrónicos y las impresiones de los sistemas. En el caso de la operadora de pensiones, será válido el correo electrónico generado desde la cuenta oficial de servicios a la DNN.

**Tercero:** Procedan las Unidades de Servicios Notariales a rectificar los requisitos en los formularios y avisos y la Legal Notarial a ajustar los procedimientos.

**Cuarto:** Siendo que esta Directriz ajusta a las normas de rango legal los requisitos señalados en el Acuerdo 2011-014-002 del Consejo Superior Notarial, la misma se publicará mediante reseña en el diario oficial *La Gaceta*.

**Quinto:** Notifíquese personalmente a los Jefes de las Unidades Legal Notarial, Servicios Notariales, Asesoría Jurídica y Fiscalización Notarial; y por correo electrónico a todos los funcionarios de esas Unidades.

Rige a partir de su emisión. —M.SC. Guillermo Sandí Baltodano, Director Ejecutivo.

- DOCUMENTOS VARIOS
  - HACIENDA
  - AGRICULTURA Y GANADERÍA
  - EDUCACIÓN PÚBLICA
  - CULTURA Y JUVENTUD
  - JUSTICIA Y paz
- 

AMBIENTE Y ENERGÍA

## TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- EDICTOS

AVISOS

# CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

## REGLAMENTOS

REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S. A.

REGLAMENTO SOBRE LAS CAUCIONES QUE DEBEN RENDIR LOS FUNCIONARIOS A FAVOR DE LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S. A.

- REGLAMENTOS

AVISOS

## INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
    - BANCO CRÉDITO AGRÍCOLA DE CARTAGO
    - INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA
    - INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA
- 

Y ACUICULTURA

## RÉGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
- MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA
- MUNICIPALIDAD DE ATENAS
- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

MUNICIPALIDAD DE LIBERIA

## AVISOS

- CONVOCATORIAS

AVISOS

## NOTIFICACIONES

- NOTIFICACIONES

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

# BOLETÍN JUDICIAL

## SALA CONSTITUCIONAL

### TERCERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 16-008899-0007-CO que promueve EMILIA MOLINA CRUZ, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y treinta y cuatro minutos de veintiséis de julio del dos mil dieciséis. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por EMILIA MOLINA CRUZ, para que se declare inconstitucional la decisión del Presidente de la Asamblea Legislativa registrada en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 35 referida del 28 de junio del 2016. Mediante esta decisión se designó a una diputada miembro del Partido Liberación Nacional para sustituir a una legisladora perteneciente al Movimiento Libertario, en la Comisión Permanente Especial de la Mujer. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Presidente del Directorio Legislativo de la Asamblea Legislativa. A juicio de la accionante la decisión adoptada por la Presidencia del Directorio de la Asamblea Legislativa es contraria a los principios constitucionales de “pluralismo político” y “representación proporcional de las minorías”, los cuales son transversales a toda la organización y el funcionamiento del Parlamento. Esa resolución -que avaló un acuerdo previo de los partidos Movimiento Libertario y Liberación Nacional-, provocó que la fracción de este último partido esté sobrerrepresentada y se haya producido una subrepresentación de las fracciones minoritarias. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del artículo 75 párrafo segundo por inexistencia de lesión individual y directa. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la

primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese.

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)